

narla: cada una de las altas partes contratantes se reserva el derecho de hacer á la otra la conveniente declaracion al fin de los doce años arriba mencionados; y queda convenido que á la conclusion de doce meses despues que la declaracion de una de las altas partes contratantes haya sido recibida por la otra, esta convencion y todas las extipulaciones comprendidas en ella, cesarán de ser obligatorias por parte de los Estados que den ó reciban esta declaracion; bien entendido que esto no impedirá el que continúen todos en amistad y buena inteligencia como estuvieron hasta entónces, y los que deben durar hasta que llegue el caso (lo que Dios no permita), de una guerra. Tambien se entiende y conviene, que si una ó varias de las dichas repúblicas Anseáticas, á la conclusion de doce años, contados desde la fecha, den ó reciban la declaracion de la propuesta cesacion de esta convencion, la dicha convencion continuará, no obstante, en pleno vigor y efecto para las otras repúblicas ó República que no hubiesen dado ni recibido aquella declaracion.

Artículo XXI. El presente tratado será ratificado, y las ratificaciones serán canjeadas en Lóndres en el término de ocho meses, ó más pronto si posible fuere.

En fé de lo cual, los plenipotenciarios lo han firmado y sellado con sus sellos respectivos, en Lóndres, el siete de Abril del año de gracia de mil ochocientos treinta y dos.

(L. s.) *M. E. de Gorostiza.*

(L. s.) *J. Colquhoun.*

Por tanto, despues de haber visto y examinado dicho tratado, y de haberlo aprobado el congreso nacional, lo he ratificado, aceptado y confirmado, en virtud de la facultad que me conceden las leyes constitucionales; y por las presentes lo ratifico, acepto y confirmo, y prometo observar y hacer observar fielmente todo lo que en él

se contiene, sin permitir que se contraveniga en manera alguna. En fé de lo cual, lo he firmado de mi mano, mandándolo sellar con el sello de la nacion, y refrendar por el oficial mayor primero del Ministerio de Relaciones exteriores, encargado de su despacho, en el Palacio nacional de México á los 30 dias del mes de Abril del año del Señor, de 1841, y vigésimo primero de la independencia de la República.—*Anastasio Bustamante.*—*José Maria Ortiz Monasterio.*

DECLARACION DE LOS PLENIPOTENCIARIOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA, Y DE LAS CIUDADES ANSEÁTICAS.

Los plenipotenciarios de los Estados Unidos mexicanos y de las ciudades Anseáticas que han firmado el tratado de amistad, comercio y navegacion entre estas Repúblicas que tiene la fecha de este dia, deseando igualmente prevenir todo motivo ulterior de duda ó mala interpretacion sobre el espíritu y la letra de los artículos 3º y 5º del dicho tratado (aunque no crean que esto pueda suceder), han convenido, sin embargo, en declarar, como declaran en el presente protocolo:

1º Que el tenor del artículo tercero que fija las condiciones de la nacionalidad de los buques respectivos, deja intacto el derecho incontestable que posee, y se reserva cada una de las partes contratantes, de alterar ó modificar en lo venidero, si ésto le conviene, las condiciones de nacionalidad de sus propios buques mercantes.

2º Que el artículo quinto no concede reciprocamente á los cónsules mexicanos y anseáticos, otros, ni mayores derechos, prerogativas ó inmunidades, que los que están ó serán concedidos en los mismos Estados á los cónsules de las naciones más favorecidas y:

3º Que aunque las reclamaciones de los cónsules deben, con arreglo al artículo 5º, ser tomadas en consideracion en el más corto término, de esto no se sigue que las

partes contratantes deban alterar ó violar el orden económico judicial ya establecido para conocimiento de los asuntos mercantiles. Fecho y firmada por los plenipotenciarios arriba citados. Lóndres, 7 de Abril de 1832.

(L. s.) *M. E. de Gorostiza.*

(L. s.) *J. Colquhoun.*

Es copia literal, que certifico, de la declaracion anexa al tratado de amistad, navegacion y comercio concluido entre esta República y las ciudades Anseáticas.—México, 30 de Abril de 1841.—El oficial mayor primero del Ministerio de Relaciones exteriores, encargado de su despacho.—*José Maria Ortiz Monasterio.*

Por tanto, y habiendo sido igualmente aprobado, confirmado y ratificado el referido tratado y declaracion anexa, por los presidentes Bourgomestres de los altos senados de las ciudades Anseáticas, en decretos fechos en Lubeck, Bremen y Hamburgo á 16, 22 y 26 del mes de Octubre de 1841, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á 27 de Junio de 1842.—*Antonio López de Santa-Anna.*—*José Maria de Bocanegra,* ministro de relaciones exteriores y gobernacion.

NUMERO 2351.

Junio 28 de 1842.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Se ordena que en caso de falta de los gobernadores y comandantes generales, recaigan provisionalmente ámbos mandos en los segundos cabos de los referidos comandantes.

Excmo. Sr.—En circular de esta fecha digo á los Excmos. Sres. comandantes generales de los Departamentos lo que sigue:

“Excmo. Sr.—Considerando el Excmo. Sr. presidente provisional que alguna vez

puede presentarse el caso de que por fallecimiento, enfermedad ó cualquier otro impedimento de los Excmos. Sres. gobernadores y comandantes generales de los Departamentos, se entorpezca el desempeño de las funciones, tanto militares como políticas, que tienen á su cargo, se ha servido resolver, que en tales circunstancias recaigan ámbos mandos en los segundos cabos de los Excmos. Sres. comandantes generales. Lo que tengo el honor de comunicar á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toque.”

Y lo tengo igualmente de insertarlo á V. E. para su conocimiento.

Trasládolo á V. SS. para los efectos correspondientes.

NUMERO 2352.

Julio 1º de 1842.—Decreto del gobierno.—Se establecen reglas para el arqueo de los buques de comercio.

El Excmo. Sr. presidente provisional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que habiéndose observado la inexactitud del método establecido por la circular de 21 de Octubre de 1826 para el arqueo de los buques de comercio, de que resulta en la avaluacion de las toneladas un número menor de las que realmente miden las embarcaciones, dejando de percibir el erario nacional los derechos que legítimamente le corresponden, lo cual proviene del crecido divisor designado en dicha circular; á fin de remediar este error, y en virtud de la facultad que me concede el art. 7º de los bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Desde la publicacion de este decreto en todos los puertos de ámbos mares de la República, los capitanes de ellos, sujetándose á las medidas de Burgos, ob-

servarán para el arqueo de los buques de comercio las reglas siguientes. Se tomará la semisuma de la eslora y quilla, y se multiplicará por las tres cuartas partes de la manga y mitad del plan; y este producto, vuelto á multiplicar por la mitad del puntual, y dividido su producido entre cuarenta y un enteros, cero, setenta y ocho milésimos, su cociente dará las toneladas de arqueo que deben cobrarse; en concepto, de que la diferencia linear de los pies de Paris con Burgos, es de seis á siete; y la de Lóndres á Burgos, es de diez y noventa y siete centésimos á doce.

2. Las dimensiones de los buques, de dentro á dentro de maderas.

3. Los capitanes de puertos serán responsables del puntual cumplimiento de este decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2353.

Julio 1º de 1842.—Decreto del gobierno.—Se reforma el de 15 de Noviembre último, sobre tribunales mercantiles.

El Excmo. Sr. presidente provisional de la República, se ha servido expedir el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en consideracion á que los muchos negocios que giran en el tribunal mercantil de esta capital, y los que continuamente ocurren de nuevo, no pueden despacharse con la brevedad que corresponde, siempre que la audiencia del tribunal esté reducida á solo tres dias en la semana; que los tres únicos jueces propietarios que existen no pueden encargarse del despacho diario del mismo tribunal, sin tener que sufrir el grave perjuicio de desatender enteramente sus negocios particulares, despues de desempeñar su cargo, sin sueldo ni emolumento alguno, y que tiene sus inconvenientes legales la medida que se ha adop-

tado de que los jueces suplentes alternen con los propietarios en el despacho diario, y el resultado último seria de que llegase el caso de que no hubiera jueces expeditos para conocer de algunos negocios; deseando remover todos estos inconvenientes, y que la administracion de justicia en los asuntos mercantiles tenga todo el debido arreglo, y no haya en ella la menor demora, he tenido á bien decretar, en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de la nacion, que se observen para el efecto las disposiciones siguientes.

1. Habrá dos Salas de justicia en el tribunal mercantil de México, compuesta cada una de ellas, del mismo número de jueces propietarios que forman ahora el actual tribunal, y ámbas Salas ejercerán, con total independencia entre sí, la jurisdiccion que designa la ley de la materia, de 15 de Noviembre último, sobre el conocimiento y determinacion de los negocios mercantiles.

2. La primera Sala se compondrá del actual presidente y los dos colegas propietarios del tribunal; y para la formacion de la segunda se elegirá su respectivo presidente y sus dos colegas propietarios, luego que se haya publicado el presente decreto, en la misma forma que se hizo la eleccion de los tres actuales jueces propietarios del tribunal. Los individuos así elegidos para formar la segunda Sala, se renovarán como los de la primera, en fin del presente año, con arreglo á lo prevenido por punto general en el art. 26 de la ley de la materia.

3. Los seis suplentes actuales del tribunal, lo serán de las dos Salas, y serán llamados por el orden de su nombramiento á aquella Sala en que falte ó esté impedido alguno de los jueces propietarios. Y se previene por regla general, que ni las Salas del tribunal de esta capital, ni en los demas tribunales de comercio de los Departamentos, pueden los suplentes comenzar á conocer de un negocio ya principia-

do, sin que ántes se haga la respectiva notificacion á las partes interesadas en él.

4. Cada una de las Salas tendrá audiencia tres dias en la semana, alternando para ello entre sí, segun el turno que acordaren.

5. Los negocios que se hallaren pendientes en el tribunal (á excepcion de los que estén en estado de sentencia, los cuales se han de terminar por los jueces que han conocido en ellos), se repartirán por riguroso sorteo entre las dos Salas para su continuacion y final decision, y los asuntos que comiencen en lo sucesivo, se radicarán en la Sala que funcione el dia en que por primera vez ocurra al tribunal el actor, quedando desde entónces radicados en la propia sala, donde se seguirán desde el acto de la conciliacion hasta la ejecucion de la sentencia definitiva.

6. Los dias en que cada Sala deba tener audiencia, se reunirá á primera hora para despachar los trabajos que deben desempeñarse por los tres jueces unidos, con arreglo al presente decreto y á la ley de 15 Noviembre del año anterior.

7. Concluidos dichos trabajos, el presidente de la Sala continuará despachando la sustanciacion de los juicios escritos, y los dos colegas se retirarán á entender en las juntas de conciliacion de los mismos juicios que estén citados para aquel dia. Cada junta puede ser presidida por uno de dichos jueces, si así lo exigiere la multitud de negocios. En los juicios verbales la conciliacion se celebrará ante los tres jueces de la Sala respectiva.

8. Cuando se reunieren las dos Salas del tribunal para la provision de plazas de la secretaria, ó para cualquiera otro acto en que deba verificarse esta reunion conforme á la ley, serán presididas ámbas Salas por el presidente que fuere de mayor edad. Las dos Salas así reunidas acordarán lo conveniente en orden al aumento que deba hacerse de dependientes de la secretaria del tribunal, segun la nueva planta que se le dá por este decreto.

9. Se declara por regla general, tanto para el tribunal mercantil de esta capital, como para los Departamentos, que la jurisdiccion de cada tribunal se extiende únicamente al territorio todo en que la ejercen los jueces civiles de primera instancia que residen en el mismo lugar.

10. La facultad que se concede por el artículo 50 de la citada ley de 15 de Noviembre último, al presidente de cada tribunal mercantil, y debe ejercerse respectivamente por los presidentes de las dos Salas del de esta capital, solo se contrae á proveer los autos de puro trámite, y acordar las providencias y medidas de mera sustanciacion de los juicios. En consecuencia, no corresponde á los presidentes solos, sino al tribunal reunido, el pronunciamiento del fallo sobre las excepciones de que trata el artículo 46 de la expresada ley; la denegacion de próroga del término probatorio, ó de recibir alguna prueba por innecesario; el decreto de aseguracion de alguna persona en el caso á que se refiere el artículo 36, ó el de su consignacion á la justicia criminal ordinaria; y el auto de *exequendo* en las demandas ejecutivas, y la celebracion de toda clase de almonedas para el remate de efectos en asta pública. Respecto de las juntas que se celebren en los concursos, cada presidente podrá presidirlas por sí solo, ó citar para ellas á sus colegas, segun lo estimare conveniente, atendida la naturaleza y circunstancias del negocio.

11. Los únicos funcionarios exentos de la jurisdiccion de los tribunales mercantiles en los negocios que expresa el artículo 34 del decreto de su establecimiento, son los siguientes: Los diputados del congreso; el presidente de la República; los ministros del despacho; los de la Suprema Corte de Justicia y la Marcial; los muy reverendos arzobispos, reverendos obispos ó gobernadores de los Departamentos, y ministros de los tribunales superiores, jueces letrados de primera instancia, provisos y vicarios generales de las diócesis; los vi-

carios capitulares, los comandantes generales de los Departamentos y sus auditores.

12. Las demandas sobre cumplimientos de pagarés, solamente serán de la competencia de la jurisdicción de comercio, cuando procedan de algún negocio mercantil, el cual deberá explicarse y detallarse en el pagaré mismo, para que surta el fuero de comercio.

13. Toda persona á quien comisione alguno de los interesados para que asista por él al juicio de conciliación en los tribunales mercantiles, debe recibir del mismo interesado y presentar al tribunal la competente autorización que deberá contener la facultad de poder transigir el negocio.

14. En la ejecución de los fallos pronunciados en juicios verbales, no se admitirán alegatos ni recursos por escrito. La secretaría compulsará en estos casos un testimonio de la parte del acta en que se contenga el fallo: el ministro ejecutor requerirá con él una sola vez al reo; y no haciendo paga real en el acto, procederá á secuestrar y depositar bienes suficientes, los cuales se avaluarán en seguida y se rematarán en almoneda pública dentro de tres días.

15. Tampoco deben admitirse alegatos ni peticiones por escrito en los juicios ejecutivos en que se dispute interés menor de quinientos pesos. En estos casos, puesta por el actor la demanda verbalmente, con exhibición del documento en que la funda, la secretaría extenderá el acta respectiva, y al calce de ella se asentará el mandamiento de pago, si así lo determina el tribunal. Con éste se requerirá por el ministro ejecutor al demandado. Si se trabare embargo, el escribano citará desde luego á aquel, para que dentro de tres días comparezca en el tribunal, en caso de que quiera oponerse á la ejecución. En la comparecencia, á la que deberá concurrir el actor, se procurará ante todo, avenir á las partes: si esto no se logra, y las excepcio-

nes que el reo oponga, no exigen prueba, el tribunal oyendo en la misma audiencia á ambas partes, pronunciará su fallo; pero si exigen prueba, recibirá las que produzcan una y otra parte dentro de los diez días siguientes; oírá luego lo que verbalmente aleguen sobre sus pruebas, y dará sentencia. Esta en ámbos casos se ejecutará como previene el artículo anterior.

16. Quedan derogadas por el presente decreto adicional, las disposiciones de la citada ley de 15 de Noviembre último, en lo que se le opongan, continuando en lo demás su debida puntual observancia.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2354.

Julio 1º de 1842.—Comunicación en que se declara que pueden continuar ejerciendo la profesión de corredores, los extranjeros no naturalizados, que la ejercían cuando se publicó el reglamento de 11 de Marzo del presente año.

Dada cuenta al Excmo. Sr. presidente provisional de la República, con la presentación hecha por varios corredores extranjeros de esta capital, sobre que se les dispense de la primera parte del art. 9º del reglamento respectivo, de 11 de Marzo del presente año, S. E., despues de haberla examinado con el debido detenimiento en junta de ministros, así como lo que sobre el particular informó la junta de fomento, ha tenido á bien acordar, que los extranjeros no naturalizados en la República, que han estado ejerciendo el destino de corredores en esta capital, antes de la publicación del citado reglamento, no deben quedar comprendidos en la prohibición que expresa el párrafo primero del artículo 9º, debiendo éste observarse puntualmente en lo sucesivo, respecto de los extranjeros que quieran ser corredores; y en consecuencia, declara S. E., que los indicados extranjeros no naturalizados que ejercían la corre-

NUMERO 2356.

Julio 2 de 1842.—Decreto del gobierno.—Se concede una rifa semanal en favor de la casa de niños expósitos.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que resintiendo entre otros establecimientos de beneficencia el de la casa de expósitos de esta capital, un demérito en su tesorería particular, procedente del que han sufrido las fincas y la suspensión del pago de las asignaciones que le están concedidas, á consecuencia de la escasez general; para que sean auxiliadas de alguna manera aquellas víctimas inocentes abandonadas por sus padres á la clemencia de este establecimiento, en la edad en que no pueden proporcionarse por sí la subsistencia, y entretanto puede satisfacerse lo que se le adeuda y pagar con puntualidad sus asignaciones, he tenido á bien, usando de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, decretar lo siguiente:

En sustitución de la rifa que con el nombre de San Lázaro se celebraba en esta capital, y cuya concesión ha caducado, se concede á la casa de niños expósitos de la misma capital, una rifa sobre el fondo de setecientos cincuenta pesos, libre del pago de derechos y por el término de diez años, que se celebrará el lunes de cada semana.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2357.

Julio 6 de 1842.—Comunicación en que se declara que los libros parroquiales de registro de bautismos, casamientos y entierros, están comprendidos en el artículo 6º del decreto de 30 de Abril.

De conformidad con lo consultado por V. S. en oficio número 921, de 5 del corriente, el Excmo. Sr. presidente provisional de la República se ha servido declarar

durá antes de la formación del reglamento de la materia, están expeditos para desempeñar y continuar ejerciendo el destino de corredores, y se les deben expedir sus respectivos títulos.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Sr. gobernador del Departamento de México.

NUMERO 2355.

Julio 2 de 1842.—Decreto del gobierno.—Se establece un batallón de milicia activa en el Departamento de Aguascalientes.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que me conceden el decreto de 13 de Junio de 1838, y la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he decretado lo siguiente:

Art. 1. En el Departamento de Aguascalientes se formará un batallón de milicia activa, en el cual quedarán refundidas las compañías activas de infantería que allí existan.

2. El pié veterano del mismo batallón se compondrá del jefe y oficiales, cirujano y tropa que designa el artículo 6º del decreto de 12 de Junio de 1840, y su fuerza la que señala el artículo 8º del mismo.

3. El capitán, armero y escuadra de gastadores, pertenecen á la clase de activos, conforme á lo prevenido en el artículo 7º del precitado decreto.

4. Para la formación del referido batallón y reemplazar sus bajas, contará con el contingente de hombres que está designado en el Departamento mencionado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento,

que los libros parroquiales de registro de bautismos, casamientos y entierros, estén comprendidos en las prevenciones del párrafo sétimo del artículo 6º del decreto de 30 de Abril anterior, y en la tercera del reglamento de 24 de Mayo último; debiendo, en consecuencia, formarse dichos libros en papel del sello quinto, ó habilitarse en los términos que dispone el artículo 24 del mismo decreto.

Lo que de orden suprema digo á V. S. en contestacion, para su inteligencia y efectos correspondientes.—Señor director general de rentas.

NUMERO 2358.

Julio 9 de 1842.—Decreto del gobierno.—Se establece el modo de juzgar en negocios criminales á los individuos del congreso constituyente.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que considerando lo importante que es al bien de la sociedad y al decoro del congreso constituyente, determinar cómo haya de ejercerse su derecho de inmunidad en los casos ocurridos ó que puedan ocurrir, he tenido á bien, en uso de la facultad que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, decretar lo siguiente:

Art. 1. Se declara que al juicio que se forme en asuntos criminales contra miembros del congreso, deberá preceder el jurado de acusacion, que el mismo congreso reglamentará en los términos convenientes.

2. La Suprema Corte de Justicia juzgará á los miembros del congreso respecto de quienes se haya declarado haber lugar á la formacion de causa por el jurado de acusacion. Conocerá igualmente de los negocios éviles de los diputados.

3. A los diputados que sean miembros de la Suprema Corte de Justicia, se les juz-

gará por el tribunal establecido para ésta, y que existe en los mismos individuos que la formaban, segun el tenor de la primera de las bases de Tacubaya.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2359.

Julio 11 de 1842.—Decreto del gobierno.—Se consignan los productos del papel sellado para satisfacer á los tenedores de moneda de cobre.

“Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que constante en mis principios de que uno de los deberes de todo gobierno, es el de conservar el crédito nacional por medio de la puntualidad y exactitud en el cumplimiento de sus compromisos, no he perdonado para ello arbitrio en cuanto las circunstancias lo han permitido; que en consecuencia, deseoso de cubrir los créditos contra el erario á resultas del decreto de 24 de Noviembre último, por las cantidades de la moneda de cobre amortizada que enteraron los tenedores de ella, y con quienes hasta hoy no haya convenido el gobierno el modo y términos del reintegro; conciliando, por último, la manera más adaptable en que, sin desatender las preferentes erogaciones del erario, se obtenga el pago de los créditos de la expresada clase, y usando de la facultad que me concede el artículo 7º de las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1. Para el pago de las cantidades de la moneda de cobre amortizada, y del cobre en planchas que los respectivos tenedores de uno y otro enteraron en virtud de lo prevenido en los artículos 2º, 4º y 5º del decreto de 24 de Noviembre de 1841, se consignan (además de los que en adelante se irán designando) los productos que en todos los Departamentos, que no excluye

el artículo 2º tenga el ramo de papel sellado desde 1º de Agosto próximo, sin más deducion ni rebaja de aquellos, que la de los precisos gastos de giro y los de administracion generales ó particulares que sean conformes á las leyes y últimas disposiciones del gobierno.

2. Se exceptúan de la disposicion del artículo anterior, los Departamentos fronterizos de Tamaulipas, Nuevo-Leon, Coahuila y Tejas, Nuevo-México, Sonora, Sinaloa y Chiapas, en donde los productos líquidos de este ramo se consignan al pago de las tropas que operan contra los bárbaros, y enemigos comunes de la República, debiendo ingresar con este objeto en las tesorerías departamentales respectivas.

3. El artículo 1º no comprende á los interesados que se hallen en el caso que expresa la parte segunda del artículo 3º del citado decreto de 24 de Noviembre último, no haciéndose en consecuencia novedad respecto de los convenios particulares que hayan celebrado con el supremo gobierno, sobre el modo y términos en que han de ser satisfechos.

4. El religioso cumplimiento de lo estipulado por el gobierno, que se asegura en el artículo anterior, no excluye los convenios posteriores que éste pueda celebrar con los acreedores por introduccion de cobre.

5. En esta capital se establecerá una junta de cinco individuos, de los principales acreedores al cobre introducido en la Casa de Moneda, electos por el Excmo. Sr. gobernador del Departamento, que la instalará, siendo el presidente de ella el que entre los cinco nombrados fuere electo por los mismos. Las atribuciones de esta junta serán: Primera. Recibir de los tesoreros departamentales las noticias correspondientes de las cantidades recaudadas y que quedaren líquidas. Segunda. Disponer de ellas, para cuidar del reparto entre los mismos acreedores, por medio del comisionado ó comisionados que nombre bajo su responsabilidad. Tercero. Adquirir una noticia

circunstanciada de todos los que han enterado cobre, ya sea en esta capital, en Puebla, Oaxaca y demás lugares, para que asimismo cuide de que la reparticion sea equitativa y justa, á fin de no dar motivos de quejas. Cuarta. Recoger los documentos respectivos de los pagos que haga, que pasará á la Tesorería general para que ésta cuide de hacer los cotejos de entradas y salidas, y participe al gobierno cualquiera transgresion que notare de lo contenido en el presente decreto. Quinto. Pasar cada mes al Ministerio de Hacienda, un estado de las sumas que los tesoreros departamentales pongan á disposicion de la junta, y de las que distribuya á los acreedores. Sexta. Vigilar del cumplimiento de este decreto, dando cuenta al gobierno de los abusos que notare, proponiéndole los términos de corregirlos, y tambien los demás arbitrios que en las circunstancias puedan ser adoptables para la más facil y pronta amortizacion de los mencionados créditos.

6. En los Departamentos donde no circulaba el cobre, y por consiguiente donde no haya acreedores, por no haber hecho enteros de la moneda extinguida, los tesoreros departamentales respectivos remitirán mensualmente las cantidades líquidas del producto del papel sellado á la junta, de que habla el artículo anterior, para que si ella no usare de la segunda de sus atribuciones, cuide de hacer los repartos correspondientes, segun va prevenido.

7. Los productos líquidos de que trata el artículo 1º con la excepcion del 2º, serán aplicados conforme al artículo 5º por la junta de que se trata, en cada uno de los Departamentos, á los accionistas que existan en ellos, y á los ausentes en otros lugares que soliciten su incorporacion para el pago; á cuyo efecto todos los colectores de papel sellado, incluso el tesorero de la depositaria de esta capital, harán mensualmente los correspondientes enteros en la respectiva tesorería departamental, sin que por ningun motivo ni pretexto, bajo la pena de suspension de empleo y del reintegro